

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL "PERRIER JUICIO: INDUSTRIAL \mathbf{Y} **COMERCIAL** S.A. EMPRESA DE TRANSPORTE AMA S.R.L. S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y OBRA NUEVA". AÑO: 2016 - Nº 1989.-----

CUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro

n la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, octubre H: cuatro días del mes de del año dos mil diecisiete, do en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PERRIER INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE AMA S.R.L. S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y OBRA NUEVA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Blas Emigdio Rabinovich y Víctor Enriquez Núñez, en nombre y representación de la Empresa de Transporte Ama S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presentan ante esta Corte, Sala Constitucional, los Abgs. Blas Emigdio Rabinovich y Víctor Enríquez Núñez, en nombre y representación de la Empresa de Transporte Ama S.R.L., a promover acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 399, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Ciudad del Este, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Sostiene el accionante que se ha prescindido de prueba decisiva, además de omitir pronunciamiento sobre cuestiones planteadas. Al respecto refiere: "(...) La deducción de esta acción se materializa como único mecanismo idóneo y eficaz para recomponer el resquebrajamiento del orden legal que se ha producido en perjuicio de nuestros representados, parte demandadas en el proceso, tomando como válido solamente la constitución del juzgado en la Res Litis y las declaraciones testificales de los testigos ofrecidos por la actora, desechando caprichosamente pruebas obrantes en instrumentos públicos, omitiendo pronunciarse sobre cuestiones planteadas por la parte demandada, utilizando argumentaciones aparentes, expresiones infundadas, resultando con ello que la motivación de los juzgadores, traduce una intención desmedida de dementar y limitarse a encontrar errores u objeciones al carácter y a las actuaciones probatorias de la parte demandada, exagerando, injustificadamente los argumentos probatorios a favor de la resultando la decisión de los Juzgadores en una absoluta actora, arbitraniedad(...)".-----

El Fiscal Adjunto, abogado Roberto Zacarías Recalde, conforme al Dictamen Ris¢al № 762, de fecha 14 de junio de 2017, recomienda hacer lugar a la presente acción de sindonstitucionalidad. Para el efecto, señaló que: "existe distorsión de los hechos alegodos y probados en juicio, puesto, que los mismos no se ajustan a la realidad

Abog. Julio C. Pavon Martineziryam Peña Candia Dr. ANTONIO FRETES

Antes de examinar y dar respuesta a las razones aducidas por el accionante en defensa de su tesis, bueno será recordar los antecedentes del caso:-----

- 1. Por Sentencia Definitiva N° 399/2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción judicial de Alto Paraná resolvió hacer lugar a la demanda de interdicto de recobrar la posesión promovida por la firma Perrier Inmobiliaria Industrial y Comercial S.A.-----
- 2. Por Acuerdo y Sentencia N° 32/2016, el Tribunal de Apelación Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná resolvió confirmar la sentencia recurrida por la parte demandada, replicando idénticos fundamentos que el juzgador inferior.-----

De la lectura y análisis de los fundamentos esbozados en el considerando de las resoluciones impugnadas, y atendiendo las constancias procesales, a la luz de la normativa aplicable al caso, cabe señalar que no se advierte vulneración alguna de ningún precepto, principio o garantía de rango constitucional; ni se observan los caracteres o elementos tipificantes de una resolución arbitraria, pues no aparece como el resultado del mero capricho o voluntad de los juzgadores que ameriten su descalificación como acto judicial.-

Recuérdese que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PERRIER INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/EMPRESA DE TRANSPORTE AMA S.R.L. S/INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y OBRA NUEVA". AÑO: 2016 – Nº 1989.-----

Por tanto, sobre la base de los precedentemente expuestos se puede concluir que no existe conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

Como fundamento se afirma que en perjuicio de sus representados, parte demanda en el proceso, el Juzgado tomó como válidas las pruebas de constitución en la res Litis y la declaración de los testigos ofrecidos por la actora, desechando las pruebas que constan en instrumentos públicos y fueron ofrecidas por la demandada. Sostienen que los juzgadores utilizan expresiones infundadas y argumentos aparentes, exagerando los argumentos a favor de la parte actora y desmeritando las actuaciones probatorias de la parte demandada.

La acción debe ser rechazada porque las resoluciones objeto se encuentran fundadas y no resultan arbitrarias.----

Miryam Peña Candia

La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirla por las nuestras.-----

La parte actora, en desacuerdo con la valoración de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos.----

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, salvo que las resoluciones accionadas sean arbitrarias. Entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

Se pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde ya que la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por lo manifestado precedentemente, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministro

Miryam Peng MINISTRA C.S. Julio C. Pavon Martineur. ANTONIO FRETES Secletario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1454

Asunción, 24 de octobre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

COSTAS a la perdidosa.-----

Miryand Peña Cand

ANOTAR, registrar y notificar.-

TONIO FI ETES Ministro

Ante mí:

uilo C Pavon Martinez atario